



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY VIVIANA PRATO HERRERA
vivianaprato07@gmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO
cnvf1990@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 541 00 - (17.586).

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por DEISY VIVIANA PRATO HERRERA a través de apoderada judicial contra CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO, se observa que fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO** y a favor de la demandante **DEISY VIVIANA PRATO HERRERA**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$1.400.000)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cuota de alimentos del mes de mayo 2021 la suma de **\$ 400.000.**
- 2.- Por la cuota de alimentos del mes de junio 2021 la suma de **\$ 400.000.**
- 3.- Por la cuota de alimentos del mes de julio 2021 la suma de **\$ 400.000.**
- 4.- Por vestuario del mes de octubre 2021 la suma de **\$ 200.000.**
- 5.- Por las cuotas de alimentos, aumentos y ropa que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 8.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral PRIMERO, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, en la forma que se indicó, para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada NORMA ZARITMA PINTO CASTRO zarit_pinto1983@gmail.com , con T.P. # 353.745 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELI SUAREZ MARTINEZ